PROC. ORDINARIO 2020-00204

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con cédula 1.039.460.602 y T.P. 286.366 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por la falencia que a continuación se observa:

1. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante en el expediente en el archivo PDF denominado 05 – MEMORIAL 1 SEPT 2020.

2. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 9 y 34, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de indicar las razones en los dos últimos casos.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A** de conformidad con el articulo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a las demandadas un término de cinco (5) días para que subsane estas irregularidades.

Respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES,** teniendo en cuenta que NO presentó escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

VGT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en ***Estado N° 016 fijado el seis (6) de MAYO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382c83e3e036ac0fda5ebbe6b54dec80d7e8329514d6db0d28364f510f66240**
Documento generado en 04/05/2021 09:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VGT